

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa-Cundinamarca, febrero 16 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00086-00  
DEMANDANTE: ASOTAXIS  
DEMANDADO: MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que el auto calendarado el 25 de agosto de 2022 deberá declararse nulo, para en su lugar disponer que se tenga por notificada de forma personal a la señora MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO, y consecuentemente se declaren como extemporáneos los medios de defensa propuestos en su nombre.

Respecto a la oportunidad para proponer la nulidad incoada, señala el artículo 135 del C.G.P. que:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En tal orden de ideas, evidencia el despacho que la nulidad planteada fue planteada conforme al numeral octavo del artículo 129 del C.G.P., no obstante, basta revisar la situación fáctica narrada, para señalar que no es posible subsumir la queja del actor, dentro de la causal invocada.

En efecto, el numeral 8º de la antedicha normatividad, dispone que se configura una causal de nulidad cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”; así, quiso el legislador, con la consagración de esta causal de nulidad, sancionar las actuaciones en las que por la omisión de los requisitos legales para efectuar las notificaciones, se conculca el derecho constitucional al debido proceso del afectado con la indebida notificación; por ende, resulta claro de concluir que dicha causal de nulidad no fue diseñada para discutir las decisiones judiciales mediante las cuales se verificó que una notificación no fue surtida siguiendo los parámetros legales dispuestos para ello, pues, de ser el caso, este tipo de reproches debe ser presentado a través del recurso de reposición contra la providencia respectiva.

Así, ha de concluirse que el incidente propuesto se sustenta en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y de conformidad con la citada normatividad, se impone su rechazo de plano

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandante.

**Notifíquese,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
JUEZA  
(2)

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Sabio Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c34ee61f85b937a1f1fb39fab4d333b071a3a12f42ec7deb6a0cd1fe8a6159**

Documento generado en 16/02/2023 09:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**